

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Acción Constitucional de Grupo**
Rad. Nro. 110013103024**20210032600**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por Gilberto Reyes Marín en contra de Banco de Bogotá.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado 13 de octubre fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) aclarara cual fue el hecho o conjunto uniforme de estos que generó perjuicios al grupo que se pretende conformar, (ii) aclarara el punto relativo a las personas que conforman el grupo de posibles afectados por este pleito, en el sentido de expresar de forma clara y concreta los criterios para identificarlos y definir el grupo y (iii) reformulara las pretensiones de la demanda como corresponda, teniendo en cuenta que dicha acción se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios¹; (iv) se hiciera el juramento estimatorio discriminando y explicando los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia y se (v) indicara el estimativo del valor los perjuicios materiales individuales que se supone fueron ocasionados por la eventual vulneración².

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *ídem*, como a continuación se dilucida.

En primer lugar, se advierte en el *sub judice* no se determinó de manera clara el grupo de accionantes en los términos indicados por el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, que es del siguiente tenor: "Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.[...] El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas". [Subraya nuestra]. Lo anterior, toda vez que, como lo destacó el accionante, si bien, no se requiere que la acción de grupo se inicie por un mínimo

¹ 0007AutoInadmite.02.13.10

² 0007AutoInadmite.02.13.10

de 20 personas claramente determinadas, también lo es, que por lo menos deben ser determinables, no de cualquier forma, sino bajo unos criterios precisos. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

"[L]a determinación del grupo, de por lo menos veinte personas, no es entonces un presupuesto para la legitimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de su inadmisión y posterior rechazo, y en esa medida, dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres (art 52)."³

Con antelación, la misma Corporación había concluido que *"por consiguiente, la acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario"*⁴[subraya nuestra].

En efecto, en el *sub lite*, se advierte que la parte actora en su calidad de profesional del derecho adujo como único factor para determinar el grupo accionante *"que haya sido o sea deudor de crédito de libre destino con el Banco de Bogotá desde el primer día del año 2016, hasta la presentación de la demanda;* factor con el que no se hallan pautas que permitan definir el *"grupo uniforme"* exigido por la norma en cita, ni las circunstancias comunes que originaron el daño, resultando en tal sentido, por demás vago, decir, todas las personas que son consumidoras financieras.

Además, se advierte que este criterio no es suficiente para estructurar una causa común para emplearlo al momento de presentar una acción de grupo, pues, ni siquiera se sugieren límites en el espacio, el objeto [productos financieros], el modo, entre otros, que guarden concordancia con los hechos que sustenta la acción de grupo [la experiencia particular del accionante en la adquisición de un crédito de libre inversión en el año 2020 y el pago de la prima de seguro de grupo deudores]; circunstancias que impiden se pueda consolidar un grupo de personas con condiciones uniformes sobre una misma causa generadoras del daño, lo cual, *per se*, se constituye en causal para rechazar la demanda.

Ahora bien, en cuanto al hecho o conjunto uniforme de estos que generó los perjuicios del grupo, se observa que el actor se limita a relatar su caso en particular y, a partir de esta experiencia, supone o concluye que a la totalidad de las personas que adquirieron créditos de libre inversión desde el año 2016 les ocurrieron los mismos hechos y se les generaron los mismos presuntos perjuicios, sin siquiera especificar respecto al actuar del Banco accionado, cuáles son los contratos por adhesión signados o la cláusula *"abusiva"* que les fue impuesta.

De otra parte, las pretensiones están dirigidas a que se declare, como primera medida, que las cláusulas incluidas por el Banco de Bogotá en sus contratos de adhesión para créditos de libre destinación tendientes a trasladar a sus clientes la obligación del pago de las primas de las pólizas de vida grupo deudores son abusivas y no tienen eficacia alguna, así como también, se declare que la accionada incumplió

³ Sentencia C- 898 de 2005.

⁴ Sentencia C-569 de 2004. M.P.: Rodrigo Uprimy Yepes.

su obligación legal establecida en el artículo 1066 del Código de Comercio, sustentada únicamente en los supuestos fácticos de su caso particular, sin determinar claramente en los hechos de la demanda, que este es un actuar generalizado y que afectó a la totalidad de los adquirientes de créditos de libre destinación a partir del primero de enero de 2016 y hasta el 10 de agosto de 2021 [fecha en la que se presentó la demanda].

Así mismo, en lo concerniente al juramento estimatorio y al estimativo del valor los perjuicios materiales individuales, indicó el actor que en su caso particular el valor de los perjuicios es de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.384), sin embargo, no sólo no determinó por cuál concepto a título de indemnización correspondía, sino que además no aparece debidamente razonado, puesto que al subsanar la causal tercera de inadmisión de la demanda, relativa a aclarar cuál fue el hecho o conjunto uniforme de estos que generó perjuicios al grupo que se pretende conformar, manifestó que *"... los hechos que dan base a la acción y que son uniformes para mí y los demás miembros del grupo son los cobros injustificados, periódicos y sucesivos que nos realizó BANCO DE BOGOTA de las primas del seguro de vida que esta misma entidad contrato con SEGUROS DE VIDA ALFA para garantizar cada uno de los créditos de libre destino..."* y añadió *"El perjuicio de los miembros del grupo es precisamente el valor que cancelamos mensualmente a Banco de Bogotá por las primas del seguro de vida que esta misma entidad contrato con SEGUROS DE VIDA ALFA..."*

De donde se tiene conforme a lo dicho por el actor, que éste ha hecho pagos por prima de seguro de vida de carácter periódico mensual y sucesivo, no obstante, no explicó si dicho monto (\$5.384), indicado para cumplir con la obligatoriedad del juramento estimatorio y para realizar el estimativo del valor los perjuicios materiales individuales, corresponde al total de lo pagado por dicho seguro desde que inició a hacer su pago hasta a la formulación de la demanda o si corresponde sólo a uno o varios pagos mensuales por tal prima.

Finalmente, preceptúa el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 que, sin perjuicio de la acción individual tendiente a reclamar la indemnización de perjuicios, *"la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"*. Con respecto al citado artículo 47 y acerca de la conveniencia del término de caducidad en las acciones de grupo, la Corte Constitucional, en la sentencia C- 215 de 1999, indicó que:

"En el caso de la caducidad para la instauración de la acción de grupo, se está frente a circunstancias diferentes a las que se protegen mediante la acción popular, toda vez que es evidente que se refiere a derechos de distinta entidad, pues se trata de derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas. La garantía constitucional se reduce entonces, a la alternativa de acudir a un mecanismo ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, de ejercer posteriormente y dentro de los términos ordinarios de caducidad, las acciones individuales que correspondan. Por consiguiente, la fijación de un término de caducidad para ejercer la acción de grupo encuentra pleno sustento en la defensa de la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración justicia y en el deber consagrado en el artículo 95-7 de la Constitución de colaborar con el buen funcionamiento de la misma."

No puede perderse de vista que la acción de grupo se constituye en una alternativa de acudir a un mecanismo ágil de defensa "*en un lapso prudencial*", como así lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, respecto de las personas que adquirieron los créditos de libre destinación desde el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) al nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), caducó la presente acción.

Ahora, no sobra advertir que el hecho que haya caducado la acción de grupo, no significa que a través de otras vías, las personas que presuntamente sufrieron un daño indemnizable puedan reclamar el mismo, es decir, ejercer las acciones individuales que correspondan, como ya se dilucidó, de tal suerte que no podrá alegarse, en eventos como el que nos ocupa, que se está limitando el acceso efectivo a la administración de justicia.

Así las cosas, se encuentra que el actor no subsanó los yerros reseñados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del auto inadmisorio de la demanda, los cuales se acompañan con los numerales 3, 4 y 7 del art. 52 de la ley 472 de 1998 y los arts. 90 núm. 6 y 206 del Código General del Proceso aplicables por expresa remisión el inciso 1 del art. 52 de la ley 472 de 1998.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--